



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.000010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 195 de 2019, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Palmar de Varela, proyectado para un horizonte de 11 años (2018-2028) y presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Soledad fue aprobado por esta Autoridad Ambiental condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, y notificado personalmente al señor Guillermo Arévalo, el 18 de marzo de 2019.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al segundo semestre del año 2021, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita técnica de inspección ambiental el 01 de octubre de 2021, expidiendo el informe técnico No. 491 del 26 de noviembre de 2021, en el cual se concluye:

“20. CONCLUSIONES

- 20.1 Mediante Resolución N°195 de 2019, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2018-2028 para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela - Atlántico, el cual está siendo objeto de cumplimiento por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y del municipio de Palmar de Varela
- 20.2. Mediante radicado N°. 8324 del 4 de octubre de 2021, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presenta el informe de avance de obras y actividades del PSMV, para el periodo 2021-1, el cual se encuentra acorde a los requisitos mínimos establecidos mediante la Resolución N°1433 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

20.4. La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, ya que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con sistema de tratamiento de ARD; sin embargo, se encuentra en construcción (PTAR Regional, así mismo, la EBAR se encuentra en proceso de ampliación y mejoramiento. (...)) (Subrayas fuera de texto original).

II. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente, esta Autoridad Ambiental al considerar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 presuntamente puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental, mediante **Auto No. 566 del 25 de julio de 2022**, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Palmar de Varela y del **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** con NIT.800.094.449-8, por el presunto incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.

El Auto No.566 de 2022 fue notificado electrónicamente el 03 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

III. DE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°566 de 2022, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1009-210, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, evidenciando que mediante Resolución N°0195 de 2019, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Palmar de Varela, presentado por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., condicionado entre otras cosas, a la presentación semestral del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con el correspondiente estudio de caracterización de las aguas residuales y de los cuerpos de agua donde se descargan, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

En cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 195 de 2019, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del Radicado N°. 202314000037232 de 2023, presentó el informe de avance en la ejecución de las obras y actividades contempladas en el PSMV correspondiente al período 2022-2, los resultados del monitoreo del agua residual descargada y del cuerpo receptor del vertimiento realizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en el segundo semestre de 2022 y el reporte del cumplimiento de los indicadores de seguimiento del año 2022.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron revisión del informe presentado, expidiendo el Informe Técnico No.378 del 20 de junio de 2023, en el que se concluye:

“ 21. CONCLUSIONES:

21.1. *La sociedad TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P., por medio del Radicado N°202314000037232 de 2023, presentó el informe de avance en la ejecución de las obras y actividades contempladas en el PSMV correspondiente al período 2022-2, los resultados del monitoreo del agua residual descargada y del cuerpo receptor del vertimiento realizado en el segundo semestre de 2022 y el reporte del cumplimiento de los indicadores de seguimiento del año 2022, en el que se evidencia el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución N°195 de 2019 para el período 2022-2.*

21.2. *Los resultados del monitoreo del agua residual descarga realizado del 22 al 26 de agosto de 2022 evidencian el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para los parámetros DQO, DBO5, SST y Grasas y aceites. El incumplimiento de la norma de vertimientos se debe a que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

21.3. *Los resultados del monitoreo del cuerpo receptor del vertimiento realizado del 22 al 26 de agosto de 2022 evidencian que el Río Magdalena presenta concentraciones superiores a los valores más restrictivos establecidos en la Resolución 449 de 2021 (Objetivos de Calidad para cuerpos de agua Clase II) para los parámetros SST y DBO5.*

21.4. *Esta Corporación determina que la Alcaldía municipal de Palmar de Varela y la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., incumplieron las obligaciones impuestas a propósito de la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado mediante Resolución N°195 de 2019, concerniente al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, por lo cual se considera oportuno continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 566 del 25 de julio de 2022.*

21.5. *La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. a través del Radicado N° 202314000017262 del 24 de febrero de 2023, presentó el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado correspondiente al año 2022, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4. 18 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 75 de 2011, para el período 2022.*

21.6. *La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., está cumpliendo con los requerimientos realizados por esta Corporación a través de Autos N°634 de 2022 y N°1104 de 2020 para el período 2022-2.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De lo expuesto se colige, que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en calidad de prestador del servicio público de alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, se encuentra incumpliendo la norma de vertimiento, específicamente, lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, relacionadas con los límites máximos permisibles establecidos para la descarga de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, se consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procedió, a través del **Auto N°594 del 29 de septiembre de 2023¹**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

“(...) FORMULAR al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA con NIT: 800.094.449-8, y a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT. 800.135.913-1, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: *Incurrir presuntamente en el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, artículo 8. Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD) de los prestadores del servicio público alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.*

CARGO SEGUNDO: *Incurrir presuntamente en incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, al no dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 0378 del 20 de junio de 2023.”*

El Auto 594 de 2023 se notificó de forma electrónica el día 29 de septiembre de 2023 al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2029.

Una vez revisado el contenido del expediente No. 1009-210, se pudo determinar que el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA con Nit. 800.094.449-8, no ejerció su derecho de contradicción ni solicitó la práctica de pruebas en contra de pliego de cargos que fuese formulado. Sin embargo, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., dentro del término legal

¹ Notificado electrónicamente el 29 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

otorgado, el cual acaeció el día 13 de octubre de 2023, presentó escrito de descargos contra el Auto 594 del 30 de agosto de 2023.

- **De los descargos frente a los cargos formulados**

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Los argumentos esbozados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en el escrito de descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto 594 del 30 de agosto de 2023, se sintetizan a continuación:

(...) 3. DESCARGOS:

CARGO PRIMERO: Incurrir presuntamente en el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, artículo 8 Resolución 631 de 2015, por la se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua.

ARGUMENTO PRINCIPAL:

Vulneración del principio de legalidad en la formulación del presente cargo, por fundamentar el mismo en una norma que no resulta aplicable al prestador de servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con lo anterior, se debe partir de los siguientes hechos:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0195 de 2019 aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Palmar de Varela (2018-2028), presentado por TRIPLE A S.A. E.S.P.

- En la página 4 de la citada resolución, se establece que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales. En el año 1997 el municipio contrató la construcción de una planta de tratamiento, cuya finalidad no se hizo realidad por inconvenientes técnicos y jurídicos. Así mismo, en la página 5 quedó registrado el pésimo estado en que se encontró la PTAR de Palmar de Varela, siendo el motivo por el cual el municipio no pudo entregar la planta a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., dentro de los activos concesionados.
- A la fecha, el contrato de Concesión no incluye la construcción de obras para el tratamiento de las aguas residuales por parte de mi representada. Por lo tanto, en cabeza del municipio esta la responsabilidad del tratamiento de estas aguas residuales ante las autoridades competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *El citado Acto Administrativo en su página 7, contempla el proyecto de la construcción de la Planta de Tratamiento Regional de Aguas Residuales para los municipios de Santo Tomas, Sabanagrande y Palmar de Varela ubicada en Santo Tomas con recursos externos.*

Para dar claridad a este punto, consideramos conveniente resaltar las competencias legales y contractuales tanto para el prestador de los servicios públicos como para el municipio, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes no recae sobre mi representada, sino claramente en el ente territorial.

Competencia Contractual de TRIPLE A S.A. E.S.P. derivada del Contrato de Concesión suscrito con el Municipio de Palmar de Varela.

Triple A S.A.E.S.P es la prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Palmar de Varela conforme al contrato de concesión, en la que existen unas obligaciones tanto para el Concesionario como para el Municipio con respecto a la infraestructura.

*Triple A S.A E.S.P., solo en calidad de concesionario y operador de la infraestructura entregada en concesión, **será responsable solo con respecto a esta**, así se puede evidenciar en el mismo contrato suscrito entre las partes el 15 de febrero de 2013.*

En tal sentido, dentro del marco del precitado contrato es claro que el prestador de servicios públicos domiciliarios solo está obligado a responder por la infraestructura que ha sido entregada en concesión, siendo sus obligaciones generales:

1. *Operar los sistemas de Acueducto y alcantarillado en el marco del contrato de concesión establecido entre el Municipio y el Operador.*
2. *Dar soporte técnico al municipio para la formulación del Plan sectorial.*
3. *Presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.*

Así las cosas, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas residuales, no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015. Por tanto, no puede la autoridad ambiental endilgar erróneamente el incumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO LE APLICA a la empresa de servicios públicos domiciliarios para el caso que nos ocupa.

Bajo el contexto anotado, el municipio de Palmar de Varela en el marco de sus competencias, como garante de los servicios públicos es el ente territorial a quien se le debe endilgar el cumplimiento de la obligación y no a mi representada, quien en el marco del alcance del contrato de concesión suscrito ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el PSMV, siendo la más importante poner en funcionamiento el sistema de alcantarillado, formular los planes y programas para avanzar en el saneamiento básico y ambiental del municipio.

Surge la necesidad de concluir las obras proyectadas en el PSMV con recursos externos, para que una vez termine su ejecución se proceda a la operación de la planta de tratamiento. Solo a partir de este momento se podría evaluar el cumplimiento del operador con relación a la norma de vertimiento.

*En ese sentido, el Ministerio de Ambiente definió en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, lo siguiente: “Una disminución real del aporte de contaminación de origen doméstico a la corriente, tramo o cuerpo de agua no se logra sino por una de las siguientes vías: descontaminación y/o eliminación de vertimientos puntuales, y **esto a su vez se alcanza a través de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales** y la construcción de interceptores, respectivamente. **Mientras no se ejecuten dentro del PSMV estas obras, no se puede esperar una***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

disminución real de la contaminación de origen doméstico, es mas esta debería aumentar por el crecimiento vegetativo de la población.

Hasta tanto no se construyan la planta y/o los interceptores, la meta individual de reducción de carga contaminante será 0 (o menos (-) algún valor), y solamente se evaluará el cumplimiento de la ejecución de las actividades previstas en el PSMV para efectos del cobro de la tasa retributiva por contaminación.

La anterior reflexión debe ser tenida en cuenta por la Autoridad Ambiental Competente, en el momento de fijar las metas global e individual de reducción de carga contaminante y el objetivo de calidad de la fuente receptora. Se trata de avanzar de forma realista, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua y no de repetir los errores del pasado fijando metas ambiciosas, irreales e incumplibles.”

Como hemos manifestado en otros escritos presentados ante la Corporación, reiteramos que el acto administrativo de seguimiento de los PSMV tiene por objetivo evaluar el cumplimiento de los avances físicos de las obras, así como el cumplimiento de metas individuales de carga contaminante. Sobre los dos aspectos a evaluar y su cumplimiento, se debe individualizar lo que corresponde al operador y lo que debe cumplir y gestionar el municipio como garante de la prestación de los servicios públicos. En todo caso es el ente territorial como garante de la prestación de servicios públicos el llamado a articular el PSMV con los instrumentos de planificación de su competencia, estos son: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y Planes de desarrollo. Así las cosas, el incumplimiento afirmado por la Corporación resulta siendo un incumplimiento ajeno a la empresa de servicios públicos y por lo tanto la Autoridad Ambiental debe corregir esta afirmación.

Refuerza el argumento de que la norma de vertimientos, Resolución 631 de 2015, no aplica para el presente caso, por el régimen de transición establecido en el artículo 19 de la Resolución y en concordancia con el artículo 2.2.3.3.11.2 del Decreto 1076 de 2015.

El Artículo 19 de la Resolución 631 de 2015 establece:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7o del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.*

Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 8o del Decreto número 4728 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya. (Subrayado fuera de texto)

La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

Bajo el contexto anotado, posterior a la expedición de la norma de vertimiento y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la precitada norma, con el fin de ajustar las condiciones para la aplicación del régimen de transición establecido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. revisó y aprobó el nuevo PSMV de este municipio mediante Resolución 0195 de 2019, quedando establecido en el acto administrativo el periodo de transición aprobado por la Autoridad Ambiental en el entendido de que no aplica la norma de vertimiento hasta tanto se ejecute el proyecto de construcción y operación de la planta de tratamiento.

Según el cronograma aprobado por la C.R.A., la planta de tratamiento debe estar en operación y prestando el servicio al municipio de Palmar de Varela en el año 2028, en consecuencia, a partir de esa fecha se lograría una remoción de DBO y SST para cumplir la norma de vertimiento.

Se anexa la proyección de carga aprobada y la Proyección de la construcción de la Planta establecidos por el PSMV y aprobadas por la C.R.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000250 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5.1. Proyección Carga Contaminante

Año	Población Total	Población Atendida por la Empresa	Población Atendida por el Municipio	Porcentaje de Cobertura de Alcantarillado Instalado	Volumen de agua suministrado m3/mes	Porcentaje de Cobertura de Alcantarillado efectivo	Cobertura efectiva de la PTAR	Porcentaje de Incremento en la Producción	Meta Carga máxima DBO [kg/año]	% Reducción DBO	Meta Carga máxima SST [kg/año]	% Reducción SST
2018	27031	21625	5406	0,50	107327	36,00%	0%	N.A	92699	N.A	92699	N.A
2019	27436	10426	17011	0,50	108937	36,00%	0%	N.A	99317	N.A	99317	N.A
2020	27848	11139	16709	0,50	110571	40,00%	0%	N.A	106112	N.A	106112	N.A
2021	28266	11872	16394	0,50	112230	42,00%	0%	N.A	113089	N.A	113089	N.A
2022	28690	13771	14919	0,50	113913	48,00%	0%	N.A	131184	N.A	131184	N.A
2023	29120	14560	14560	0,75	115622	50,00%	0%	N.A	138699	N.A	138699	N.A
2024	29557	15370	14187	0,85	117356	52,00%	0%	N.A	146411	N.A	146411	N.A
2025	30000	16800	13200	0,85	119116	56,00%	0%	N.A	160039	N.A	160039	N.A
2026	30450	18270	12180	0,85	120903	60,00%	0%	N.A	174042	N.A	174042	N.A
2027	30907	21635	9272	0,85	122717	70,00%	0%	N.A	206095	N.A	206095	N.A
2028	31371	25096	6274	0,85	124557	80,00%	100%		66940	72%	66940	72%

8.1. Cronograma de Obras

ITEM	Descripción del Programa	AÑO										
		2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
PROYECTOS CON RECURSOS POIR												
1.	Reposición de Redes Alcantarillado											
PROYECTOS CON RECURSOS EXTERNOS												
Programa Cuenca 2												
1.	Suministro e Instalación de Redes de alcantarillado en la Cuenca 2											
2.	Suministro y obra de Estación de Bombeo											
3.	Suministro e Instalación de Línea de Impulsión											
Programa de Planta de tratamiento de Agua Residual												
1.	Tubería de Impulsión											
2.	Estación de Bombeo											
3.	Pretratamiento											
4.	Lagunas											
5.	Humedales											
6.	Pozo eyector											
7.	Lecho de Secado											
8.	Tubería de Impulsión											
9.	Casetas de Vigilancia, Laboratorio, químicos											

Con la aprobación del cronograma de inversión y proyección de la carga contaminante y porcentaje de remoción, la C.R.A. otorgó un régimen de transición para que el municipio diera cumplimiento a la norma de vertimiento.

Se hace necesario resaltar, que el municipio ha venido gestionando la construcción de la planta de tratamiento dentro de los términos establecidos en el PSMV, y que es precisamente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la entidad contratante para la construcción de la planta de tratamiento, que a más tardar debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

estar lista a finales del año 2028, tiempo en el que finalizaría la etapa de transición establecida en el ordenamiento jurídico vigente y momento a partir del cual se hace exigible el cumplimiento de la norma de vertimiento.

En concordancia con los argumentos expuestos, el Artículo 2.2.9.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015, claramente establece la definición de límite permisible de vertimiento así:

Límites permisibles de vertimiento. *Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación, o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.*

En este orden de ideas, no puede la Autoridad Ambiental interpretar las normas jurídicas a su arbitrio, endilgando un incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del derecho sancionador.

*De acuerdo con las anteriores argumentaciones resulta pertinente resaltar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de legalidad, el cual consiste en: "El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. **Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)** Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad (...) La primera pregunta que surge respecto del sentido del principio de legalidad y de su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política es sobre cuál es el significado la palabra ley prescrito en la norma superior. 2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia (...)"³*

CARGO SEGUNDO: *Incurrir presuntamente en incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, al no dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe técnico No.378 del 20 de junio de 2023.*

ARGUMENTO PRINCIPAL: *En esta imputación interpreta erróneamente la Autoridad Ambiental la norma antes descrita, teniendo en cuenta que no se incurre en ninguna de las responsabilidades establecidas en la norma nacional. La Corporación contravino la correcta identificación de la norma presuntamente transgredida por mi representada, lo cual vulnera de forma flagrante el principio de contradicción, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.*

4. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito de descargos, se solicita:

PRIMERO: *Se decrete por parte de la Corporación la improcedencia de los cargos formulados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEGUNDO: Se absuelva a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. de los cargos que se le imputan en el Pliego de Cargos mediante Auto 594 de 2023.

TERCERO: Se precluya este trámite y se archive el proceso.

5.PRUEBAS

Solicitamos de manera respetuosa que se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) *Poder a mi favor.*
- 2) *Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A. S.A. E.S.P.*
- 3) *Informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2021: S -2021-03042 Rad CRA 8324 de 2021 (Que reposa en su Despacho)*
- 4) *Informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2021: S- 2022-00981 Rad CRA 26392 de 2022 (Que reposa en su Despacho)*
- 5) *Informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2022: S-2022-03064 Rad CRA 84332 de 2022 (Que reposa en su Despacho)*
- 6) *Informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2022: S-2023-01259 Rad CRA 37232 de 2022 (Que reposa en su Despacho)*

IV. DE LAS PRUEBAS

Analizadas cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos, bajo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos por la Ley, esta Autoridad Ambiental considera que las pruebas solicitadas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Palmar de Varela, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.195 de 2019 y demás documentación obrante dentro del expediente 1009-210 asociados a este periodo de tiempo, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señalas.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante **Auto No.166 del 23 de abril de 2024**, ordenó formalmente la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio indicado a través de Auto No.566 de 2022, decretando e incorporando como pruebas dentro del proceso los siguientes documentos, con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

1. Informes de avance PSMV correspondientes a las vigencias 2021 y 2022, presentados por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

mediante los siguientes radicados:

- Radicado CRA No.8324 de 2021, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2021.
 - Radicado CRA No.26392 de 202, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2021.
 - Radicado CRA No. 84332 de 2022, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2022.
 - Radicado CRA No. 37232 de 2022, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2022.
 - Informes técnicos No.491 de 2021 y 378 de 2023.
2. Documentación obrante dentro del expediente correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Palmar Varela, es decir, el expediente 1009-210.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. a continuación, se procede a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°594 de 2023, y, en consecuencia, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental**

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

- **De la determinación de responsabilidad**

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Palmar de Varela y del **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** con NIT.800.094.449-8, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).*

Que, en tal virtud, la Subdirección de Gestión de esta Corporación, a través del informe técnico No.163 de 2024, analizó la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

“Incurrir presuntamente en el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, artículo 8 Resolución 631 de 2015, por la que se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua.”

En lo que se refiere al desarrollo de esta conducta, esta Autoridad Ambiental, a partir de la revisión del expediente 1009-210 perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado municipal de Palmar de Varela, las pruebas decretadas, y teniendo en cuenta el contexto específico del municipio, el cual carece actualmente de un sistema de tratamiento de aguas residuales, pudo corroborar que en el contrato suscrito entre la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE PALMAR en cuanto al servicio público de alcantarillado, se estableció que la TRIPLE A DE B/Q SA ESP *“recibiría el sistema de alcantarillado, una vez el municipio de Palmar de Varela dispusiera éste sistema en óptimas condiciones de funcionamiento, por tanto, la empresa TRIPLE A no sería responsable de dicho servicio y de lo que de éste se derive, sino a partir del momento en que formalmente el municipio le entregare los bienes afecto al mismo.”*²

Mediante documento radicado el 09 de noviembre de 2018 en esta Corporación (R-0010581), la sociedad TRIPLE A presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2018-2028, para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela, el cual contiene entre otras cosas, un cronograma de obras e inversiones y una proyección de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Cabe destacar, que de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 1° de la Resolución N°1433 de 2004, el PSMV *“Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos **cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos**, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.”* El cual se proyecta a un horizonte de mínimo de diez (10) años y su ejecución se programa de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el mismo³. (negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisado el PSMV del municipio de Palmar de Varela, se evidencia que en el acápite denominado **“Descripción del sistema”** se hace referencia al **sistema de tratamiento** indicando que el municipio de Palmar de Varela, a la fecha, no ha realizado la entrega de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR debido al pésimo estado en que se encuentra. *“El pésimo estado en que se encontró la PTAR de Palmar de Varela, fue el motivo por el cual el municipio no pudo entregar la planta a la Triple A dentro de los activos concesionados. En síntesis, se concluye que palmar no tiene PTAR”*.

Por su parte, en el cronograma de obras e inversiones del PSMV del municipio de Palmar de Varela, se contempló la ejecución del proyecto de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales a través de recursos externos, contemplando su operación y funcionamiento para el año 2028. La construcción del sistema permitirá dar cumplimiento a la norma de vertimientos.

² Tomado del documento radicado CRA No.008217 del 15 de septiembre de 2014, por medio del cual se presenta ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Palmar de Varela.

³ Resolución 1433 de 2004, ARTÍCULO 3o. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN. La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000250 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cronograma de Obras

ITEM	Descripción del Programa	AÑO										
		2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
PROYECTOS CON RECURSOS POIR												
1.	Reposición de Redes Alcantarillado											
PROYECTOS CON RECURSOS EXTERNOS												
Programa Cuenca 2												
1.	Suministro e Instalación de Redes de alcantarillado en la Cuenca 2											
2.	Suministro y obra de Estación de Bombeo											
3.	Suministro e Instalación de Línea de Impulsión											
Programa de Planta de tratamiento de Agua Residual												
1.	Tubería de Impulsión											
2.	Estación de Bombeo											
3.	Pretratamiento											
4.	Lagunas											
5.	Humedales											
6.	Pozo eyector											
7.	Lecho de Secado											
8.	Tubería de Impulsión											
9.	Casetas de Vigilancia, Laboratorio, químicos											

Asimismo, el PSMV aportado contiene las siguientes proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Proyección Carga Contaminante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000250 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Año	Población Total	Población Atendida por la Empresa	Población Atendida por el Municipio	Porcentaje de Cobertura de Alcantarillado Instalado	Volumen de agua suministrado m3/mes	Porcentaje de Cobertura de Alcantarillado efectivo	Cobertura efectiva de la PTAR	Porcentaje de Incremento en la Producción	Meta Carga máxima DBO [kg/año]	% Reducción DBO	Meta Carga máxima SST [kg/año]	% Reducción SST
2018	27031	21625	5406	0,50	107327	36,00%	0%	N.A	92699	N.A	92699	N.A
2019	27436	10426	17011	0,50	108937	38,00%	0%	N.A	99317	N.A	99317	N.A
2020	27848	11139	16709	0,50	110571	40,00%	0%	N.A	106112	N.A	106112	N.A
2021	28266	11872	16394	0,50	112230	42,00%	0%	N.A	113089	N.A	113089	N.A
2022	28690	13771	14919	0,50	113913	48,00%	0%	N.A	131184	N.A	131184	N.A
2023	29120	14560	14560	0,75	115622	50,00%	0%	N.A	138699	N.A	138699	N.A
2024	29557	15370	14187	0,85	117356	52,00%	0%	N.A	146411	N.A	146411	N.A
2025	30000	16800	13200	0,85	119116	56,00%	0%	N.A	160039	N.A	160039	N.A
2026	30450	18270	12180	0,85	120903	60,00%	0%	N.A	174042	N.A	174042	N.A
2027	30907	21635	9272	0,85	122717	70,00%	0%	N.A	206096	N.A	206096	N.A
2028	31371	25096	6274	0,85	124557	80,00%	100%		66940	72%	66940	72%

En el marco del seguimiento ambiental realizado al PSMV de Palmar de Varela, la Subdirección de gestión ambiental ha evaluado el cumplimiento de las proyecciones de cargas contaminantes para los parámetros DBO5 y SST, evidenciando el cumplimiento de las metas de cargas contaminantes establecidas en el PSMV aprobado mediante Resolución 195 de 2019, tal como consta en los informes técnicos 378 del 20 de junio de 2023 y 326 del 13 de julio de 2022.

- Informe Técnico N°378 del 20 de junio de 2023:

En cuanto al reporte de cumplimiento de los indicadores de seguimiento correspondientes al año 2022, se evidencia el cumplimiento de las metas de carga contaminantes proyectadas para el año 2022 en el PSMV del municipio de Palmar de Varela aprobado a través de la Resolución N°. 195 de 2019.

CARGA CONTAMINANTE VERTIDA Kg/Año	CARGA CONTAMINANTE PROYECTADA Kg/Año	CUMPLIMIENTO
DBO5	100.517,27	SI CUMPLE
SST	97.700,09	SI CUMPLE

TABLA 7. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CARGAS CONTAMINANTES PROYECTADAS EN PSMV APROBADO.

- Informe Técnico N°326 del 13 de julio de 2022:

Se realizó evaluación del cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante establecida para el año 2021 de acuerdo con la proyección de cargas contaminantes aprobada mediante Resolución N°. 195 del 14 de marzo de 2019; evidenciándose que las cargas contaminantes de DBO5 y SST para el año 2021 son inferiores a las proyectadas.

TABLA 7. CUMPLIMIENTO DE LA META DE CARGA CONTAMINANTE PROYECTADA 2021.

CARGA CONTAMINANTE REAL Kg/Año	CARGA CONTAMINANTE PROYECTADA Kg/Año	CUMPLIMIENTO
DBO5	89.064,99	SI CUMPLE
SST	81.072,26	SI CUMPLE

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se puede concluir que el municipio de Palmar de Varela debe avanzar en el saneamiento básico y tratamiento de conforme a lo establecido en el PSMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. se encuentra dando cumplimiento a las metas de carga contaminante, proyectadas con base en el estado actual de la PTAR del municipio y aprobadas por esta Corporación mediante Resolución 195 de 2019; el cargo objeto de estudio no puede ser considerado como una infracción ambiental, dado que la descarga se encuentra amparada por la Resolución 195 de 2019.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

“Incurrir presuntamente en incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, al no dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe técnico No. 378 del 20 de junio de 2023.”

Teniendo en cuenta que el cargo objeto de estudio fue formulado como consecuencia del cargo primero, al demostrar que la descarga realizada por la TRIPLE A DE B/Q SA ESP se encuentra amparada por la Resolución 195 de 2019, por medio de la cual se aprueba el PSMV del municipio de Palmar de Varela (2018-2028), carece esta Corporación de argumentos para señalar el incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, es necesario indicar que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 esta enfocado a las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual, en el caso del municipio del Palmar de Varela, al ser operado por la TRIPLE A y no por la administración municipal, el presente cargo no puede, bajo ninguna circunstancia, ser imputado al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

DECISIÓN A ADOPTAR

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente 1009-210, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, y en consideración a lo manifestado en acápites anteriores, queda ampliamente demostrado que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en la descarga de Aguas Residuales del municipio de Palmar de Varela se encuentra dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.195 de 2019, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Así las cosas, ni el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ni la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. pueden ser considerados como responsable de las conductas endilgadas en el pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No.594 del 29 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo se procederá a EXONERAR de toda responsabilidad el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA con NIT.800.094.449-8 ni la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

operador del sistema de alcantarillado público del municipio de Palmar de Varela, y, en consecuencia, a ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N°566 del 25 de julio de 2022, con fundamentado en el informe técnico N°163 del 23 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA con NIT.800.094.449-8 y de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio público del alcantarillado en el municipio de Palmar de Varela.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Hemer, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 594 del 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** con NIT.800.094.449-8, representado legalmente por el señor José Junior Rúa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 594 del 29 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1147 de 2017 en contra DEL **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, contenido en el expediente 1009-210, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** y a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000250** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1 Y EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA CON NIT. 800.094.449-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°163 del 23 de abril de 2024 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

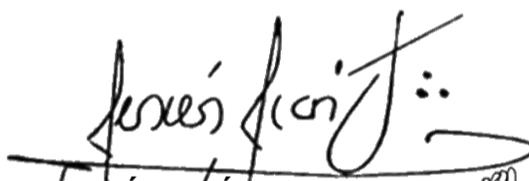
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

07.MAY.2024


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2027-003

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LDS*

Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental

Vb. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.